



**Principales novedades tributarias introducidas por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.**

---

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

---

- **Donaciones a trabajadores afectados por la DANA por parte de las empresas**

La disposición adicional tercera de la Ley 7/2024 establece que **están exentas** en el IRPF las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y daños materiales en vivienda, enseres y vehículos que hayan sufrido sus empleados y/o familiares con ocasión de la DANA acaecida en 2024.

Para la aplicación de esta exención:

- Tienen carácter extraordinario aquellas cantidades que sean adicionales al salario percibido por los empleados.



- Se debe acreditar la condición de afectado por la DANA y el importe de los daños mediante certificado de la empresa aseguradora (o de algún Organismo Público, si no existiera seguro).
- Las cantidades deben ser abonadas entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2024.

Las cantidades percibidas por los trabajadores que exceda del importe de los daños certificados por la empresa aseguradora se integrará en la base imponible.

- **Tipo de gravamen del ahorro**

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, la disposición final séptima de la Ley 7/2024, modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal.

La **nueva escala aplicable a la base liquidable del ahorro** es la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	100.000	13,5
300.000,00	35.940	En adelante	15

Asimismo, también se modifica en los mismos términos señalados la escala aplicable a la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra autonómica.

Por su parte, también se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal en el caso de aquellos contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias señaladas en los artículos 8.2 y 10.1 de la LIRPF.



Así, en este caso, la escala aplicable a la base liquidable del ahorro será la siguiente:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	30

(Se modifican los artículos 66 y 76 de la LIRPF por la disposición final séptima de la Ley 7/2024)

- **Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional**

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, la disposición final séptima de la Ley 7/2024 añade una nueva disposición adicional sexagésima a la LIRPF que establece una reducción aplicable a los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional.

### **Rendimientos del trabajo**

Se aplicará a los rendimientos íntegros del trabajo obtenidos en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF derivados de:

- Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que se refiere el artículo 17.2.d) de la LIRPF.
- La relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de su actividad.



En el caso de que excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, **se reducirá el 30 por ciento el citado exceso.**

La cuantía sobre la la que se aplicará esta reducción no podrá superar los **150.000 euros anuales.**

### **Rendimientos de actividades económicas**

Se aplicará a los rendimiento netos de actividades económicas obtenidas en el período impositivo a los que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 32.1 de la LIRPF derivados de:

- Actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección terceras de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- La prestación de servicios profesionales que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

En el caso de que excedan del 130 por ciento de la cuantía media de los rendimientos netos imputados en los tres períodos impositivos anteriores, **se reducirá el 30 por ciento el citado exceso.**

Para el cálculo de los rendimiento netos de actividades económicas de los tres períodos impositivos anteriores:



- Los gastos deducibles que sean comunes a otros rendimientos de actividades económicas se prorratearán los mismos de forma proporcional en función de la cuantía de los distintos rendimientos íntegros de actividades económicas computadas en dichos ejercicios.
- En caso de que, en alguno de los tres ejercicios anteriores el rendimiento neto fuera negativo se computará como 0 a efectos del cálculo de dicha media.

La cuantía sobre la que se aplicará esta reducción no podrá superar los **150.000 euros anuales**.

Esta reducción será de aplicación con posterioridad a las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 32 LIRPF.

(Se añade una Disposición adicional sexagésima a la LIRPF por la disposición final séptima de la Ley 7/2024)

- **Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la DT 2ª de la LIRPF**

La disposición final décima sexta de la Ley 7/2024 establece la forma de solicitar las devoluciones derivadas de la aplicación de la DT 2ª de la LIRPF, según la jurisprudencia establecidas por el Tribunal Supremo, **en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022**.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de



declaración del IRPF, en la forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.

Los citados apoderamientos y conformidad por parte del contribuyente se presentarán, prestarán y realizarán en función de la antigüedad del período impositivo al que corresponden a razón de un período impositivo por cada año natural iniciado a partir de 2025.

A estos efectos, las devoluciones del período impositivo 2019 y los períodos impositivos anteriores no prescritos serán exigible a partir de 1 de enero de 2025.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener estas devoluciones, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismo, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de entrada en vigor.

Lo dispuesto en párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.



---

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

---

La disposición final octava de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, introduce las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:

- **Modificación del artículo 15 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, “Gastos no deducibles”**

**Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024**, se modifica la letra b) del artículo 15 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Uno de la disposición final octava de la Ley 7/2024, para establecer que **no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los derivados de la contabilización del Impuesto Complementario.**

(Se modifica el artículo 15.b) de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)

- **Modificación del artículo 25 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, “Reserva de capitalización”**

**Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025**, se modifica el apartado 1 del artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Dos de la disposición final octava de la Ley 7/2024, con el fin de **potenciar este incentivo fiscal:**

- **Con carácter general, se incrementa la reducción en la base imponible, en concepto de reserva de capitalización, del 15 al 20 por ciento del**



- importe del incremento de sus fondos propios**, para los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la Ley 27/2014, **siempre que cumplan los requisitos exigidos.**
- **No obstante lo anterior, se vincula el porcentaje** de reducción en la base imponible, en concepto de reserva de capitalización, **al incremento de la plantilla media del contribuyente.** Así, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción en la base imponible:
    - **Del 23 por ciento** del importe del incremento de los fondos propios, siempre que la plantilla media total, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior en un **mínimo de un 2 por ciento sin superar un 5 por ciento.**
    - **Del 26,5 por ciento** del importe del incremento de los fondos propios, siempre que la plantilla media total, en el período impositivo, se haya incrementado, respecto de la plantilla media total del período impositivo inmediato anterior **entre un 5 y un 10 por ciento.**
    - Cuando el referido incremento resulte **superior a un 10 por ciento,** la reducción a la que tendrá derecho el contribuyente será del **30 por ciento.**
  - **El incremento de plantilla deberá mantenerse durante un plazo de 3 años** desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción.
  - **Se establece un límite al derecho a la reducción** de la base imponible, en concepto de reserva de capitalización, de tal forma que **no podrá superar el siguiente importe:**
    - **El 20 por ciento de la base imponible** positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de



noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y a la compensación de bases imponibles negativas.

- **El 25 por ciento de la base imponible** positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y a la compensación de bases imponibles negativas, **tratándose de contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 1 millón de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda esta reducción.**

(Se modifica el artículo 25.1 de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)

- **Modificación del artículo 29 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, “Tipo de gravamen”**

**Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025,** se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Tres de la disposición final octava de la Ley 7/2024, de la siguiente forma:

- **El tipo general de gravamen** para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades **será el 25 por ciento** (artículo 29 apartado 1).
- Las **entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios** del período impositivo inmediato anterior **sea inferior a 1 millón de euros** aplicarán **los tipos que se indican en la siguiente escala**, salvo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre,



del Impuesto sobre Sociedades, deban tributar a un tipo diferente del general:

- Por la parte de **base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros**, al tipo del **17 por ciento**.
- Por la parte de **base imponible restante**, al tipo del **20 por ciento** (artículo 29 apartado 1).
- Las entidades que cumplan las previsiones del **artículo 101 de la Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, (entidades de reducida dimensión) **tributarán al tipo del 20 por ciento**, excepto si deben tributar a un tipo diferente del general (artículo 29 apartado 1).
- Los tipos de gravamen **del 20 por ciento, 17 por ciento y del 15 por ciento** anteriores, **no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial**, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (artículo 29 apartado 1).
- **Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas tributarán** a los tipos de gravamen resultantes de **minorar en tres puntos porcentuales** los tipos de gravamen previstos en los apartados anteriores, **siempre que el tipo resultante no supere el 20 por ciento, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos** que tributarán a los tipos previstos en los anteriores párrafos. **Las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán a los tipos de gravamen previstos en los apartados anteriores**, excepto por lo que se refiere a **los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento** (artículo 29 apartado 2).

(Se modifica el artículo 29 apartados 1 y 2 de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)



- **Modificación del artículo 30 bis de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, “Tributación mínima”**

**Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025,** se modifica el apartado 1 del artículo 30 bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Cuatro de la disposición final octava de la Ley 7/2024, con la **finalidad de adecuar la determinación de la cuota líquida mínima a los tipos gravamen del artículo 29 apartado 1 de la Ley 27/2014,** de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Así, se establece que **tratándose de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros, a los efectos de determinar la cuota líquida mínima** a la que se refiere el primer párrafo del apartado primero del artículo 30 bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **el porcentaje señalado será el resultado de multiplicar la escala prevista en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014,** de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **por quince veinticincoavos,** redondeado por exceso. **Tratándose de entidades que cumplan las previsiones del artículo 101 de la Ley 27/2014,** de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (entidades de reducida dimensión), **el porcentaje señalado será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014,** de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **por quince veinticincoavos, redondeado por exceso.**

(Se modifica el artículo 30 bis apartado 1 de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)



- **Incorporación de la disposición adicional decimoquinta en la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, “Límites aplicables a las grandes empresas en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024”**

**Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido el 22 de diciembre de 2024, se añade la disposición adicional decimoquinta a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Cinco de la disposición final octava de la Ley 7/2024, estableciendo que los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:**

- **Los límites establecidos** en el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 de la Ley 27/2014, en la letra e) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 27/2014, y en las letras d) y e) del artículo 67 de la Ley 27/2014, **se sustituirán por los siguientes:**
  - **El 50 por ciento**, cuando en los referidos 12 meses **el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, pero inferior a 60 millones de euros.**
  - **El 25 por ciento**, cuando en los referidos 12 meses **el importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 60 millones de euros.**
- **El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional** previstas en los artículos 31, 32 y apartado 10 del artículo 100 de la Ley 27/2014, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera de la Ley 27/2014, **no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.**



(Se incorpora la disposición adicional decimoquinta a la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)

- **Modificación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, “Medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal”**

**Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido el 22 de diciembre de 2024**, se modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Seis de la disposición final octava de la Ley 7/2024, para prorrogar en los ejercicios 2024 y 2025, **las medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal**, estableciendo:

- **Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2023, 2024 y 2025** la base imponible del grupo fiscal se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, si bien en relación con lo señalado en el primer inciso de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, la suma se referirá a las bases imponibles positivas y al 50 por ciento de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en el artículo 63 de la Ley 27/2014.

**Para los periodos impositivos que se inicien en 2024 y 2025, la limitación a la integración de bases imponibles negativas** prevista en el párrafo anterior no resultará de aplicación tratándose de las bases imponibles individuales correspondientes a **aquellas fundaciones que estén sometidas al régimen general de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, y formen parte del grupo fiscal.**



- **Con efectos para los períodos impositivos sucesivos**, el importe de las bases imponibles negativas individuales no incluidas en la base imponible del grupo fiscal por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se integrará en la base imponible del mismo por partes iguales en cada uno de los diez primeros períodos impositivos que se inicien:
  - **A partir de 1 enero de 2024**, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023.
  - **A partir de 1 enero de 2025**, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2024.
  - **A partir de 1 enero de 2026**, cuando lo establecido en el apartado anterior se aplique con efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2025.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará incluso en caso de que alguna de las entidades con bases imponibles individuales negativas quede excluida del grupo.

(Se modifica la disposición adicional decimonovena de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)

- **Modificación de la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, “Régimen transitorio aplicable a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades”**

**Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2024 y que no hayan concluido el 22 de diciembre de 2024**, se

modifica la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Siete de la



disposición final octava de la Ley 7/2024, incorporando un apartado 3 que establece:

- La **reversión de las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios** de entidades que hayan resultado fiscalmente deducibles en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013, **se integrará, como mínimo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.**
- Si se hubiese producido la **reversión de un importe superior** por aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2 de disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014, **el saldo que reste se integrará, como mínimo, por partes iguales entre los restantes períodos impositivos.**
- **No serán de aplicación los límites establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, en el importe de la renta correspondiente a la reversión de las pérdidas por deterioro integradas en la base imponible** de los referidos períodos impositivos, **siempre que las bases imponibles negativas objeto de compensación** tuvieran su origen en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2021.
- En caso de **transmisión de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades durante los referidos períodos impositivos, se integrarán en la base imponible** del período impositivo en que aquella se produzca las cantidades pendientes de revertir, **con el límite de la renta positiva** derivada de esa transmisión.



(Se modifica la disposición transitoria decimosexta de la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)

- **Incorporación de la disposición transitoria cuadragésima cuarta en la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, “Aplicación transitoria del tipo de gravamen general para microempresas y entidades de reducida dimensión”.**

**Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025**, se añade la disposición transitoria cuadragésima cuarta a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, por el apartado Ocho de la disposición final octava de la Ley 7/2024, estableciendo un **régimen transitorio a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, de tal forma que:

- Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien dentro del año 2025**:
  - Las **entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros**, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:
    - ✓ Por la parte de **base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 21 por ciento.**
    - ✓ Por la parte de **base imponible restante, al tipo del 22 por ciento.**
  - **Las entidades** que cumplan las previsiones del **artículo 101 de Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, (entidades de reducida dimensión) **tributarán al 24 por ciento**, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.



- Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien dentro del año 2026:**
  - Las **entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros**, aplicarán la siguiente escala, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general:
    - ✓ Por la parte de **base imponible comprendida entre 0 y 50.000 euros, al tipo del 19 por ciento.**
    - ✓ Por la parte de **base imponible restante, al tipo del 21 por ciento.**
  - **Las entidades** que cumplan las previsiones **del artículo 101 de Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, (entidades de reducida dimensión) **tributarán al 23 por ciento**, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.
- Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien dentro del año 2027** las entidades que cumplan las previsiones del artículo 101 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, (entidades de reducida dimensión) **tributarán al 22 por ciento**, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.
- Con efectos para los **períodos impositivos que se inicien dentro del año 2028** las entidades que cumplan las previsiones del artículo 101 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, (entidades de reducida dimensión) **tributarán al 21 por ciento**, salvo que deban tributar a un tipo diferente del general.

(Se incorpora la disposición transitoria cuadragésima cuarta a la Ley 27/2014 por la disposición final octava de la Ley 7/2024)



---

## RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

---

La disposición final cuarta de la Ley 7/2024 introduce las siguientes modificaciones en los apartados 4 y 8 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, **con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025:**

- **Modificación del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/94**

Se **modifica el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/90**, de 6 de julio, de la siguiente manera:

- **Se incorpora la posibilidad de que tenga la consideración de inversiones iniciales**, a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias, las inversiones en suelo cuando se afecte a **la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a la dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento** en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.
- **Se incorpora la posibilidad de que tenga la consideración de adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material, que no pueda ser considerada como inversión inicial**, a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias, las inversiones en suelo que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el



territorio canario cuando se afecte a **la rehabilitación de viviendas protegidas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, destinadas al arrendamiento** en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro.

- **Se suprime la indicación** de que, a los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora **en el caso de los establecimientos turísticos.**
  
- **Se incorpora la posibilidad de que la materialización de la reserva para inversiones en Canarias en la suscripción de de títulos valores de deuda pública** de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, se destine a financiar inversiones **de rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento** en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.
  
- **Se incorpora** la posibilidad de que la materialización de la reserva para inversiones en Canarias **en la suscripción de de títulos valores emitidos por organismos públicos, se destinen a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento** en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

(Se modifica el artículo 27.4 de la Ley 19/94 por la disposición final cuarta de la Ley 7/2024)



- **Modificación del apartado 8 del artículo 27 de la Ley 19/94**

Se modifica el apartado 8 del artículo 27 de la Ley 19/90, de 6 de julio, de la siguiente manera:

- **Se incorpora la posibilidad de que pueda tratarse**, en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, **de arrendamientos de viviendas protegidas rehabilitadas en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias**, a efectos de materializar la reserva para inversiones en Canarias.

(Se modifica el artículo 27.8 de la Ley 19/94 por la disposición final cuarta de la Ley 7/2024)

---

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

---

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

### **GASOLINAS, GASÓLEOS Y BIOCARBURANTES**

#### **a.- Ultimación del Depósito Distinto del Aduanero**

(Modificación del artículo 19.5º de la ley 37/1992 por el apartado Uno de la disposición final primera de la Ley 7/2024)

Mediante esta modificación se establece que en relación con las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante, la



ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero se entenderá realizada, en todo caso, por el último depositante del producto que se extraiga del depósito fiscal, al que se repercutirá el Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente y que estará obligado a liquidar el IVA por la operación asimilada a la importación, o por el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto. Asimismo, el último depositante del producto que se extraiga, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario del producto, estará obligado a garantizar el ingreso del IVA correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta del bien extraído del depósito fiscal.

#### **b.- Garantía que garantice el ingreso del IVA**

(Nuevo apartado undécimo del anexo de la ley 37/1992 introducido por el apartado Tres de la disposición final primera de la Ley 7/2024)

El último depositante de las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante que se extraigan del depósito fiscal, o el titular del depósito fiscal en caso de que sea el propietario de dichos productos, estará obligado a constituir y mantener una garantía que garantice el ingreso del IVA correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente de dichos bienes.

La garantía no será aplicable cuando el último depositante o, en su caso, el titular del depósito fiscal tenga reconocida la condición de operador económico autorizado o la de operador confiable. Mediante orden ministerial se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regulará la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables

La garantía deberá adoptar alguna de las siguientes formas:

- Aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros acreditada en la Unión Europea, que garantice de forma global el ingreso del IVA correspondiente a las entregas sujetas y no exentas que se hagan posteriormente y que cumpla con una serie de requisitos.



- Pago a cuenta del IVA correspondiente a una entrega sujeta y no exenta que se haga posteriormente de dichos bienes.

El último depositante, antes de la extracción de los productos del depósito fiscal, deberá justificar al titular del depósito fiscal alguna de las siguientes circunstancias:

- Que es operador económico autorizado u operador confiable.
- Que existe garantía suficiente.

Una vez comprobada la suficiencia de garantía o suficiencia del pago por la Administración tributaria competente, esta autorizará la salida del producto del depósito fiscal.

Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de la Orden por la que se determinará el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable, el último depositante de los productos, o el titular del depósito en caso de que sea el propietario de los productos, no estará obligado a garantizar el ingreso del IVA correspondiente a la entrega sujeta y no exenta que él mismo haga posteriormente de dichos bien.

La Administración tributaria proveerá a los titulares de los depósitos fiscales de los sistemas técnicos necesarios para verificar la aplicación de este régimen transitorio.

### **c.- Período impositivo mensual**

(Nuevo número 5.º al apartado 3 del artículo 71 del Real Decreto 1624/1992 introducido por la disposición final tercera de la Ley 7/2024)

El período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los titulares de los depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes



incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales.

### **LECHE FERMENTADA**

(Se modifica el apartado Dos.1.1.º letra c) del artículo 91 de la ley 37/1992 por el apartado Dos de la disposición final primera de la Ley 7/2024)

Con efectos desde el día 22 de diciembre de 2024 el tipo impositivo de la leche fermentada **será del 4%**. Actualmente venía tributando al 10%.